



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Lima, 23 de Diciembre del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000242-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Memorando N°000835-2022/OPP/RENIEC de fecha 01DIC2022 de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Memorando N°002414-2022/OAF/RENIEC (12DIC2022), de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N°001842-2022/OAF/ULG/RENIEC (06DIC2022), de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N°001543-2022/OAJ/RENIEC (15DIC2022) y la Hoja de Elevación N°000621-2022/OAJ/RENIEC (21DIC2022) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 09ABR2021 se suscribió Contrato N°21-2021-RENIEC/SERVICIOS "Servicio de Vigilancia Provincia Item 05: JR Huancayo" derivado del Concurso Público N° 02-2020-RENIEC-1 con el contratista HALCONES SECURITY DEL PACIFICO S.A.C., (en adelante el contratista) cuyo monto contractual asciende a S/ 2'357,139.46 (Dos millones trescientos cincuenta y siete ciento treinta y nueve con 46/100 soles) con plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendario;

Que a través de la Carta N°352-GG-HSP-2022, de fecha 05MAY2022, el contratista, solicita el reajuste de las contraprestaciones por el servicio de vigilancia provincia brindado en virtud del contrato descrito en el considerando precedente, en razón del incremento de la remuneración mínima vital (RMV) dispuesto por el Gobierno Central por medio del Decreto Supremo N°003-2022-TR; a dicho efecto, adjuntó su estructura de costos con la proporción incremental correspondiente al RMV, reiterando la solicitud mediante la Carta N°478-GG-HSP-2022 de fecha 05OCT2022;

Que conforme lo establece el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 34.10 del artículo 34 del citado TUO, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto; cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad;



Que el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala que las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con las siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevivientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor y c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE;

Que el numeral 160.2 del artículo 160 del Reglamento en mención dispone que cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados, corresponde contar con a) Certificación presupuestal y, b) la aprobación por resolución del Titular de la Entidad;

Que en atención a la normativa expuesta, mediante el Informe N°001842-2022/OAF/ULG/RENIEC (06DIC2022) la Unidad de Logística, ha señalado lo siguiente:

- *La presente modificación al contrato es necesaria para alcanzar la finalidad de este, es decir implica perseguir el propósito de satisfacer la necesidad pública que originó la presente contratación en la medida que el reconocimiento del incremento de la remuneración mínima vital permite al contratista cumplir con sus obligaciones contractuales respecto al pago de sus trabajadores.*

Cuando la normativa de Contrataciones del Estado señala que una modificación debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna, hace referencia a que dicha modificación debe permitir que el contrato logre a tiempo la finalidad pública que persigue: la cual consiste en repercutir en la mejora en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Cuando la normativa de Contrataciones del Estado hace referencia a que la modificación debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera eficiente, debe entenderse a que dicha modificación debe permitir al contrato hacer el mejor uso de los recursos públicos para lograr su finalidad.

- *La presente modificación al contrato no cambia los elementos determinantes ni sustanciales en virtud de los cuales se estableció el objeto de la contratación.*

Al respecto, dichos elementos son aquellos en virtud de los cuales se estableció el objeto de la presente contratación; los mismos que no han cambiado con ocasión de la presente modificación al contrato.

- *La modificación deriva de hechos sobrevivientes al perfeccionamiento del contrato y no son imputables a alguna de las partes.*

El Contrato N°21-2021-RENIEC/SERVICIOS fue suscrito por las partes el 05 de octubre de 2020. Posteriormente el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) emitió el Decreto Supremo 003-2022-TR a través del cual aprueba el incremento la R.M.V a partir del 01 de mayo de 2022.





Cabe señalar que “el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato”, al que hacen referencia los artículos 34.10 de la Ley y 160 del Reglamento, se encuentra referido a la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Estaríamos pues, frente a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, en la emisión de una norma por parte del Gobierno, ya que se trata de un hecho extraordinario, irresistible e imprevisible, que tiene carácter imperativo y resulta de obligatorio cumplimiento para todas las personas.

En ese contexto, se aprecia que la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor” exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a aquella que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por lo que no resulta imputable a alguna de las partes.

- Se precisa que el presente contrato no está sujeto a supervisión de terceros.
- Con relación al presupuesto, mediante MEMORANDO N°000835-2022/OPP/RENIEC de fecha 01DIC2022, la Unidad de Planificación y Presupuesto, remite la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2827-2022, por la suma de S/ 60,451.86 (Sesenta mil cuatrocientos cincuenta y uno con 86/100 Soles) para el pago al contratista por incremento de la remuneración mínima vital correspondiente al periodo del 01MAY2022 al 30NOV2022 y previsión presupuestaria para el año 2023 de S/ 466,578.86 soles.
- Se procederá con el registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.

Que en cuanto al supuesto referido a que dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato, la Unidad de Logística determinó que el incremento de la remuneración mínima vital efectuada mediante Decreto Supremo N°003-2022-TR, se llevó a cabo durante la ejecución del contrato y ello determinaría consigo el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, es decir, la producción de un costo adicional imprevisto. Asimismo, concluyó que, frente a tales supuestos, corresponde a la entidad cautelar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad;

Que en la Opinión N°203-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre el Incremento de la remuneración mínima vital durante la ejecución del contrato, señaló lo siguiente:

“(…)

2.1.3 Realizadas las precisiones anteriores, es necesario señalar que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”; en tal sentido, las normas legales que emita el gobierno y que incrementen la remuneración mínima vital se aplican de forma inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a menos que la propia norma legal establezca una vacatio legis.

Ahora bien, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra conformada por los costos laborales y ello determina el incremento del costo de





En este supuesto, corresponderá a la Entidad adoptar las medidas que fueran pertinentes para ajustar el monto del contrato, a efectos que las obligaciones contenidas en éste se ejecuten de acuerdo a lo previsto originalmente, sin que ello determine un perjuicio económico para el contratista. Ello, con la finalidad de restablecer la justicia contractual original, manteniendo el equilibrio económico financiero del contrato (...).

Que conforme a la opinión técnica emitida por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Informe N°001842-2022/OAF/ULG/RENIEC (06DIC2022), se advierte el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 160 del Reglamento, por lo que resulta procedente la aprobación de la modificación al Contrato N°21-2021-RENIEC/SERVICIOS el cual se incrementará por el importe total de S/ 98,162.31 (Noventa y ocho mil ciento sesenta y dos con 31/100 Soles), siendo el nuevo monto contractual ascendente a S/ 2,455,301.67 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos uno con 67/100 Soles), verificando que se cuenta con el Certificado de Crédito Presupuestario N°2827-2022 y Previsión Presupuestaria para el año 2023, aprobado por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto para el “Servicio de Vigilancia Provincia Item 05: JR Huancayo”;



Estando a lo solicitado por la Oficina de Administración y Finanzas, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación del Contrato N°21-2021-RENIEC/SERVICIOS “Servicio de Vigilancia Provincia Item 05: JR Huancayo” derivado del Concurso Público N° 02-2020-RENIEC, por incremento de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a partir del 01 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas el trámite para la suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, de conformidad al artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional





CVK/tnr



La impresión de este documento es válida en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: **hs0B5KPhBC**